



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO COMERCIAL 31- SECRETARIA N° 61

Fs. 374

24528/2019 - SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION c/
ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO LIDERAR S.A.
s/LIQUIDACION JUDICIAL DE ASEGURADORAS

Buenos Aires, 07 de octubre de 2019.DS

AUTOS Y VISTOS:

(1) La petición de apertura:

(i) Se presentó y solicitó a fs. 3/6 la *Superintendencia de Seguros de la Nación* la liquidación judicial de *Aseguradora de Riesgos de Trabajo Liderar SA*.

Fundó dicha petición en la disolución forzosa de dicha aseguradora en virtud de haber sido revocada la autorización para operar que había dispuesto el organismo de contralor.

A tal efecto acompañó copias de las resoluciones por las cuales se habían dispuesto dichas medidas, como así también de las dictadas por la Alzada, confirmatoria de las decisiones administrativas y del rechazo del recurso extraordinario federal.

(ii) A fs. 91/179, 211/216 se presentó espontáneamente *Aseguradora de Riesgos de Trabajo Liderar SA* y solicitó que se rechace la apertura del proceso de liquidación requerido por la superintendencia o, en su defecto, que se disponga la suspensión del proceso.

Acompañó documentación y sustentó su pretensión en que la resolución que disponía la revocación y ulterior liquidación no se encontraba firme en razón de que su parte había interpuesto recurso de queja contra la resolución de la Cámara Comercial que había desestimado el recurso





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO COMERCIAL 31- SECRETARIA Nº 61

extraordinario federal. Abundó acerca de los perjuicios irreparables que describió y apoyó su postura en la jurisprudencia que citó.

(iii) A fs. 181/209 y fs. 218/230 se presentaron los dependientes de *Aseguradora de Riesgos de Trabajo Liderar SA* y manifestaron tanto la situación de funcionamiento de la aseguradora como la situación particular que éstos se encuentran atravesando.

(iv) Dada la reseña que antecede respecto de las posturas de las partes, se encuentra fuera de controversia tanto que la decisión que revocó la autorización para operar importa la apertura del proceso de liquidación judicial como los aspectos que motivaron tal decisión; el aspecto controvertido redundaba en la firmeza o no de dicha resolución en razón de la interposición del recurso de queja ante la Corte Federal que efectuó la aseguradora.

Decidida la revocación de la autorización para operar dispuesta por la Superintendencia de Seguro de la Nación, ésta fue recurrida ante la Excma. Cámara Comercial, quien confirmó sustancialmente la decisión del órgano administrativo y, con posterioridad, desestimó el recurso extraordinario interpuesto por la aseguradora.

Consecuencia de ello, esta última recurrió en queja ante la Corte.

Sin embargo, la mera interposición de dicho recurso, cabe adelantarlos, no suspende los efectos de la decisión recurrida.

Y ello es así pues lo establece el art. 285, *in fine*, CPCC, en cuanto dispone que mientras la Corte no haga lugar a la queja no se suspenderá el curso del proceso.

Asimismo, tampoco la jurisprudencia en la que se basa la aseguradora resulta estrictamente aplicable al supuesto que aquí se trata.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO COMERCIAL 31- SECRETARIA N° 61

En efecto: en el precedente indicado por la aseguradora (v.gr. JNCom. 13, en *“La Economía Comercial SA de seguros generales s/ pedido de quiebra por Superintendencia de Seguros de la Nación”*, del 30.12.09), la autoridad de control había iniciado la ejecución de la decisión administrativa sin que se hubiese agotado el plazo para que la asegurada hubiera apelado; por lo cual habiendo la administrada interpuesto el recurso pertinente se desestimó el pedido de la superintendencia por encontrarse apelada dicha resolución.

Ahora bien: distinto es aquí en cuanto a que en este estado de cosas la decisión administrativa ha sido confirmada por la Alzada Comercial y, a su vez, ha sido rechazado el recurso extraordinario federal; mientras que la queja por el momento no se encuentra admitida por la Corte.

En tal entendimiento, como se dijo, la cuestión se subsume en lo dispuesto por el art. 285, *in fine*, CPCC.

En virtud de lo hasta aquí dispuesto corresponde desestimar la petición efectuada por la aseguradora tendiente a la suspensión del procedimiento y, por ende, disponer la apertura del proceso de liquidación requerido por la Superintendencia de Seguros de la Nación.

Por consiguiente, se dispone:

I. De conformidad con lo resuelto por la Superintendencia de Seguros de la Nación y solicitado por dicho organismo, en los términos de los arts. 51 y 52 de la ley 20.091, declárase abierta la liquidación judicial de **Aseguradora de Riesgos del Trabajo Liderar SA**, inscripta en el registro de Entidades Aseguradoras bajo el n° 0795, inscripta en la IGJ el 26.11.2009, bajo el N° 21268 del Libro 47 del Tomo de Sociedades Anónimas, con domicilio social sito en Reconquista 585 piso 7°, de esta Capital Federal, con CUIT 30-71122767-5.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO COMERCIAL 31- SECRETARIA N° 61

II. Hágase saber la liquidación aquí dispuesta y decretase la inhibición general de bienes de la fallida sin plazo de caducidad, librándose oficios y testimonio ley 22.172 a diligenciar en los términos del art. 273, inc. 8, LCQ a los siguientes registros: Propiedad Inmueble de CABA y Provincia de Buenos Aires y en todas aquellas jurisdicciones en las que la aseguradora operó o pudo haber realizado actos comerciales, Dirección Nacional de los Registros de la Propiedad Automotor y Créditos Prendarios e Instituto Nacional de la Propiedad Industrial, todo ello, tarea a cargo de los delegados liquidadores actuantes en calidad de sindicatura.

Asimismo, requiérase de los mencionados registros que informen sobre la existencia de bienes a nombre de la fallida, librándose por secretaría sólo los dirigidos a la DNRPA Y RPI de esta ciudad, quedando a cargo del síndico la confección y diligenciamiento de los demás oficios de informes.

En el caso de que la DNRPA informara la existencia de algún rodado, a nombre de la fallida, se ordena el secuestro de los rodados de titularidad registral de la fallida, según los informes dominiales obtenidos por secretaría, disponiendo su comunicación a las Fuerzas de Seguridad, las cuales deberán cumplir con la medida a título de colaboración, en ocasión de realizar los procedimientos habituales de control vehicular.

A tal efecto, comuníquese al SIFCOP y líbrese oficio el que se remitirá como archivo adjunto, mediante el mail institucional de la Secretaría al ofcentral.sifcop@minseg.gob.ar (tel. 5278-9800).

Sin perjuicio de ello, los liquidadores deberán constatar la efectiva vigencia de la medida aquí dispuesta.

III. Hágase saber la apertura de la liquidación judicial al Archivo de Juicios Universales y a la Excma. Cámara del fuero, librándose oficios por secretaría.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO COMERCIAL 31- SECRETARIA N° 61

IV. Líbrese oficio a la Inspección General de Justicia y al Banco Central de la República Argentina, haciendo saber la liquidación judicial forzosa, para que lo comunique -este último- a todas las instituciones financieras del país, las que deberán cerrar todas las cuentas corrientes del fallido, plazos fijos y demás imposiciones a su favor, haciendo saber que los saldos que arrojen esas cuentas deberán ser transferidos al Banco Ciudad de Buenos Aires, Sucursal Tribunales, a la cuenta de autos y a la orden de la Suscripta.

Asimismo, ofíciase a la Administración Federal de Ingresos Públicos, y a la Dirección General de Rentas de la Ciudad de Buenos Aires, solicitándoles la remisión de las inscripciones, declaraciones juradas, balances y demás presentaciones que hiciere la entidad liquidada en dichas reparticiones; a la A.F.I.P (ANSES, DGI, DGA, Ministerio de Economía), a fin de que informe sobre la plantilla laboral del fallido, y remita todos los antecedentes laborales y previsionales que obren en su poder, a cuyo fin se ordena el levantamiento de secreto fiscal a esos efectos (cfr.art.101, ley 11683), en tanto entiendo incurra en la hipótesis de dicha norma la recopilación de información tendiente a recolectar la prueba que fuere pertinente para resguardar el activo del ente (cfr. CNCom., Sala "D" en "*Campins Moreno SRL s/ quiebra s/ inc. de apelación*", del 19/05/2008).

V. Líbrese oficio a Organización Veraz S.A. a fin de que informe los antecedentes comerciales de la aseguradora liquidada.

VI. Intímase a la aseguradora, sus administradores y terceros para que dentro de quinto día, entreguen o pongan a disposición del síndico la totalidad de los bienes de la deudora.

VII. También intímase para que dentro de las 24 horas entregue a los delegados liquidadores los libros de comercio y demás documentación relacionada con la contabilidad.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO COMERCIAL 31- SECRETARIA N° 61

VIII. Prohíbese a los terceros hacer pagos a la asegurada, los que serán ineficaces.

IX. Líbrese oficio a la empresa Correo Oficial de la República Argentina S.A., OCA S.A, Correo Andreani S.A., Federal Express y DHL International de Argentina. a fin de cumplimentar lo dispuesto por el art. 88 inc. 6° LCQ.

X. Intímase a la liquidada y administradores para que dentro de las 48 horas, constituyan domicilio en jurisdicción del Tribunal, bajo apercibimiento de notificar las sucesivas resoluciones por el art. 133 CPCC (art. 41 CPCC).

XI. Disponer la interdicción de salida del país -en los términos del art. 103 de la ley citada- de **Luis Florentino Marquez** con DNI 4.230.511, **José Buccioni** con DNI 11.075.473 y **Juan Carlos Buglioti** con DNI 3.254.927 la que deberá ser levantada en forma automática el **13.05.2020**, ello así de conformidad con lo dispuesto en la disposición n° 914/2011 por la Dirección Nacional de Migraciones, Ministerio de Interior.

A tal efecto, comuníquese al SIFCOP mediante el mail institucional de la Secretaría al ofcentral.sifcop@minseg.gob.ar (tel. 5278-9800). Déjese constancia que en dicha comunicación deberá constar expresamente el número de la presente causa, la autoridad que solicita el registro, el apellido y nombre de la persona sobre la que recae la medida, el número de documento, o la fecha de nacimiento y nacionalidad, ello de conformidad con la disposición n° 1151/2011 dictada por la Dirección Nacional de Migraciones, Ministerio de Interior. Asimismo, deberá dejarse expresa constancia la fecha que se fija como el plazo de caducidad de la medida que se aquí se dispone (Conf. disposición n° 914/2011).

Sin perjuicio de ello, se deja constancia de que la sindicatura a cargo de los delegados liquidadores deberá petitionar en forma





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO COMERCIAL 31- SECRETARIA N° 61

concreta si considerase que existen razones que ameriten extender la medida precedentemente ordenada.

XII. Ordenar la realización de bienes de la fallida de conformidad con lo dispuesto por el Capítulo VI del Título III de la Ley de Bancarrotas, difiriéndose la modalidad de realización para el momento en que se cuente con el inventario y haya emitido su opinión el martillero designado al efecto. Suspéndase el sorteo del martillero, hasta tanto sean incautados los bienes y se acredite que el dominio se encuentra en cabeza del fallido conforme lo dispuesto en el art. art. 88 incs. 9 y 10 LCQ.

XIII. Hácese saber que intervendrán en calidad de sindicatura, los delegados liquidadores designados por la Superintendencia de Seguros de la Nación, Dras. Claudia Marcela Pariente, Maria Alejandra Spagnolo y Andrea Susana Rojas, con domicilio constituido en Av. Julio A. Roca 710 piso 5° de esta Capital Federal.

Dentro de los cinco días de notificadas, las liquidadoras se expedirán, en su caso, sobre la procedencia de la aplicación del instituto de continuación inmediata de la explotación de la empresa o alguno de sus establecimientos, con arreglo a lo normado por el art. 189 LCQ.

Asimismo y dentro de los 20 días corridos, informará al Tribunal sobre la aplicabilidad del instituto de la continuación de la explotación, emitiendo en caso de considerarlo pertinente opinión sobre todos y cada uno de los aspectos referidos en el art. 190 LCQ.

En el mencionado informe deberá expedirse concretamente sobre los aspectos mencionados por la norma legal citada.

Todo ello, a los efectos de que el juzgado pueda contar con elementos para eventualmente decidir en los términos de los arts. 191 y sgtes. LCQ.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO COMERCIAL 31- SECRETARIA N° 61

El funcionario concursal deberá dar cumplimiento a lo previsto por la Resolución General N° 982 de la AFIP, dentro de los 10 días, mediante la presentación del formulario de declaración jurada N° 745, a fin de requerir las constancias de las deudas que mantiene la deudora por los tributos a cargo del organismo citado (BO 26-3-01).

XIV. Los acreedores deberán concurrir a verificar ante las liquidadoras hasta el día **26.12.2019** (art. 32 LCQ).

Hágase saber a aquéllas que al presentar el pedido de verificación los acreedores deberán denunciar su DNI, CUIL O CUIT (según corresponda), información que el síndico deberá controlar al recibirlo y volcar al presentar el informe del art. 35 LCQ (en el caso de las verificaciones temporáneas) o al evacuar el traslado en el incidente de verificación (en el caso de verificaciones tardías). Para el supuesto de no haberse cumplido con tal información por los acreedores, se requiere al síndico arbitre los medios que pudieren estar a su alcance para recabarla e informarla en el expediente.

Los organismos públicos que se presenten a verificar (DGI, ANSES A.N.A, Rentas, etc.), y a las empresas prestadoras de servicios públicos (Aguas, teléfono, electricidad, etc), deberán denunciar el número de la cuenta bancaria a la que, en su caso y de corresponder, se le transferirán las sumas que tuvieran a percibir (tanto en concepto de "*dividendo concursal*" como de "*gastos del concurso*" según corresponda).

El plazo para formular impugnaciones y observaciones ante las liquidadoras vence el día **12.02.2020**, las que podrán ser contestadas hasta el día **28.02.2020**, debiendo éstas -dentro de las 48 horas- presentar al Juzgado un juego de copias de las que se efectuara y su respectiva réplica (art. 34 LCQ).-





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO COMERCIAL 31- SECRETARIA N° 61

XV. El informe individual deberá ser presentado el día **27.03.2020** (art. 35 LCQ). Las liquidadoras deberán *rendir cuenta* del pago del arancel previsto en el art. 32, tercer párrafo, LCQ.

La resolución judicial relativa a los alcances y procedencia de los créditos insinuados (art. 36 LCQ) será dictada -a más tardar- el día **13.04.2020**.

XVI. El informe general deberá presentarlo el día **12.05.2020** (art. 39 LCQ).

XVII. Decrétase la inhabilitación comercial de la liquidada de conformidad con el art. 234 LCQ y de los administradores en los términos del art. 235 LCQ; y por el plazo dispuesto por el art. 236 LCQ. La sindicatura ejercida por las delegadas liquidadoras deberá expedirse puntualmente en caso de configurarse el supuesto para proceder a la prórroga de la inhabilitación.

XVIII. Líbrese mandamiento de constatación y clausura al domicilio de la aseguradora sito en Reconquista 585 piso 7°, de esta Capital Federal, el que será confeccionado y diligenciado por la sindicatura como oficial de justicia *ad hoc* dentro de las 24 horas y con habilitación de días y horas.

El funcionario concursal procederá a la incautación de los libros y papeles de comercio de la fallida, haciendo indicación de los bienes que encontrare y nombrando depositario de éstos a quién estime conveniente, todo ello con facultad de allanar, denunciar domicilio y requerir el auxilio de la fuerza pública. La clausura no deberá llevarse a cabo si se tratare de una vivienda particular.

En el caso de las diligencias a realizarse en extraña jurisdicción encomiéndaselas al Señor Juez con competencia en el lugar, dándose intervención al Agente Fiscal de la Jurisdicción (art. 258 LCQ).





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO COMERCIAL 31- SECRETARIA N° 61

Hácese saber a la sindicatura que en el acto de toma de posesión de los bienes de la fallida, deberá informar en los términos de los arts. 104 y 105 del RJC.

Hácese saber, asimismo, a las liquidadoras que el activo de la fallida deberá encontrarse liquidado dentro de los 4 meses contados a partir de la fecha de la presente quiebra o en su defecto desde el momento en que quedó firme (cfr. art. 217 LCQ).

XIX. Dispónese la publicación de edictos en los términos del art. 89 LCQ.

Toda vez que los edictos a publicarse en el Boletín Oficial (BORA) deben ser remitidos por medio del servicio extranet, requiérase a las liquidadoras para que en el plazo de 24 hs., cumpla con la carga del edicto en el registro informático de las presentes actuaciones, en formato PDF de texto, a fin de posibilitar su copia, confronte y posterior firma, para su publicación.

XX. Encomiéndase a las delegadas liquidadoras la tarea de confección, y ulterior diligenciamiento de los oficios y notificaciones ordenadas precedentemente a excepción de las contempladas en el punto III, conforme las facultades y deberes conferidos por el art. 275 LCQ, dentro del tercer día de notificado, con presentación en el expediente de sus respectivos comprobantes dentro de los dos días de efectuado.

Asimismo deberá acompañar dentro de los diez días de publicados, un ejemplar de los edictos, bajo apercibimiento de lo dispuesto por el art. 255 LCQ.

XXI. Póngase en conocimiento de la sindicatura que en relación con los informes de los arts. 35 y 39 LCQ, deberá cumplir con la inclusión de los mismos en la página de internet del *Consejo Profesional de Ciencias Económicas*. A tal fin podrá consultar las instrucciones de uso en el siguiente sitio <http://cpapp.cponline.org.ar:8080/sindicos/instrucciones.htm>.,





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO COMERCIAL 31- SECRETARIA N° 61

dentro de las 48 horas posteriores a la presentación de los mismos en el Juzgado.

Fecho, cárguense los referidos informes por Secretaría en historial del registro informático (conf. "*Informes Arts. 35 y 39 Ley 24.522 s/ Inclusión en internet*", S.167/2003).

De conformidad con lo dispuesto por el art.108 bis del Reglamento para la Justicia en lo Comercial de la Capital Federal, dentro de las 24 horas de la presentación en soporte papel de los informes previstos en los artículos 35 y 39 de la ley de concursos y quiebras, los síndicos deberán incluir informáticamente a las actuaciones los mencionados informes y sus modificaciones o ampliaciones ulteriores, en el caso en que existiesen, mediante el Sistema de Gestión Judicial, en formato PDF. Los síndicos serán responsables de la autoría del documento electrónico y de que su contenido sea idéntico al presentado en soporte papel.

La presentación por medio del sistema indicado en el párrafo anterior, no los releva de la que les incumbe efectuar en forma escrita y que por ley corresponde en cada uno de los concursos en que intervienen.

XXII. Hágase saber a las delegadas liquidadoras que no será necesario requerir por escrito el préstamo de estos obrados visto que por su carácter de funcionario del concurso, bien puede retirar el expediente de Secretaría, por el plazo máximo de cinco días. Ello previa autorización verbal del Prosecretario Administrativo, de lo cual se dejará constancia en el libro respectivo.

Esta decisión se hará extensiva a todos los procesos en los cuales el funcionario en su carácter de tal deba expedirse, ponderando antes bien que: (i) el síndico debe evitar dilaciones en los expedientes en los cuales interviene y (ii) la previsión emergente del art. 275 inc. 4° LCQ autoriza a conducirse de esta forma.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO COMERCIAL 31- SECRETARIA N° 61

XXIII. Hágase saber al síndico que todas las resoluciones y disposiciones que se dicten en autos, le serán notificadas por nota los días martes y viernes.

XXIV. Fórmese el legajo previsto por el art. 279 LCQ, el cual se conservará en Secretaría por el plazo de 90 días de dictada la resolución prevista por el art. 36 LCQ.

XXV. Modifícase la carátula de las presentes actuaciones.

XXVI. De conformidad con lo dispuesto en el punto IV de la presente y dado lo informado a fs. 322 por la aseguradora y a fs. 5 por la Superintendencia de Seguros de la Nación, líbrese oficio a Nuevo Banco del Chaco SA, Banco Mariva SA, al FCI Schroder Desarrollo y Crecimiento Pyme, FCI Schroder Infraestructura y FCI Chaco Fondos Money Market I, a los efectos de que dichas instituciones deberán proceder del modo indicado en dicho apartado **IV**.

XXVII. En el marco de lo dispuesto por los arts. 14, inc. 11°, 16 y 183 LCQ (cfr. arg. art. 52, primer párrafo, ley 20.091) y en consideración de los planteos formulados por los dependientes presentados en autos, requiérese de las delegadas liquidadoras a fin de que, en el plazo de cinco días, realicen un informe pormenorizado de las personas en relación de dependencia con indicación exhaustiva de los pasivos laborales surgentes y con las previsiones de la normativa referida.

(2) El planteo de recusación con causa:

Dispuesto del modo descripto la apertura del proceso de liquidación judicial de la aseguradora, cabe introducirse en el planteo subsiguiente formulado por ésta tendiente a obtener el desplazamiento de los delegados liquidadores en función de la recusación con causa que esgrimió.

En tal sentido, aquélla adujo que se habían efectuado denuncias penales contra determinados funcionarios de la Superintendencia de





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO COMERCIAL 31- SECRETARIA N° 61

Seguros de la Nación, llegando incluso a dictarse el procesamiento de los sujetos que surgen de las sentencias respectivas que acompañó.

Ahora bien: la recusación que la aseguradora formula no se encuentra dirigida a persona alguna, sino que ha sido efectuada genéricamente y, a su vez, contra el propio organismo de control, lo cual por si solo descarta su admisibilidad.

Y ello es así, justamente, por cuanto que las personas objeto de la investigación penal no son las mismas que aquí intervienen en calidad de delegadas liquidadoras.

Por esa sencilla razón el pedido de recusación será rechazado.

(3) Sin perjuicio de la publicación edictal aquí ordenada, dado que la aseguradora se encuentra presentada, al igual que las delegadas liquidadoras, notifíquese electrónicamente por Secretaría a los efectos de que cumplan con las medidas dispuestas.

**VIVIAN FERNANDEZ GARELLO
JUEZ**

